

G

Administration des postes
d.....Correspondance avec l'Office
d.....

COMPTE récapitulatif des états mensuels des feuilles de route des colis postaux adressés par les bureaux d'échange de aux bureaux d'échange de

Mois d..... 189

| Numéros d'ordre | Désignation des Bureaux d'échange destinataires | Montant des sommes dues d'après chaque état mensuel à l'office destinataire | | Numéros d'ordre | Désignation des Bureaux d'échange destinataires | Montant des sommes dues d'après chaque état mensuel à l'office destinataire | |
|-------------------------|---|---|----|-------------------------|---|---|----|
| | | fr. | c. | | | fr. | c. |
| 1 | | | | 22 | | | |
| 2 | | | | 23 | | | |
| 3 | | | | 24 | | | |
| 4 | | | | 25 | | | |
| 5 | | | | 26 | | | |
| 6 | | | | 27 | | | |
| 7 | | | | 28 | | | |
| 8 | | | | 29 | | | |
| 9 | | | | 30 | | | |
| 10 | | | | 31 | | | |
| 11 | | | | 32 | | | |
| 12 | | | | 33 | | | |
| 13 | | | | 34 | | | |
| 14 | | | | 35 | | | |
| 15 | | | | 36 | | | |
| 16 | | | | 37 | | | |
| 17 | | | | 38 | | | |
| 18 | | | | 39 | | | |
| 19 | | | | 40 | | | |
| 20 | | | | 41 | | | |
| 21 | | | | 42 | | | |
| <i>Total à reporter</i> | | | | <i>Total à reporter</i> | | | |

Gran Bretaña é Irlanda.

PRELIMINARES

DE LA REANUDACIÓN DE RELACIONES DIPLOMÁTICAS.

Agosto 6 de 1884.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Departamento político.—Sección de Europa.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que el día 6 de Agosto del corriente año de mil ochocientos ochenta y cuatro, se firmaron en esta ciudad por el Subsecretario de Relaciones Exteriores de la República, Encargado del Despacho, y por el Enviado Especial de Su Majestad Británica, los Preliminares de reanudación de relaciones entre México y la Gran Bretaña, los cuales son del tenor siguiente:

Por cuanto á que los Gobiernos de México y la Gran Bretaña desean restablecer las relaciones diplomáticas entre ambos países sobre la base de la mayor cordialidad y de una manera conciliable con el honor y los intereses de las dos naciones, y por cuanto á que cada uno de dichos Gobiernos ha nombrado un Enviado Especial acreditado cerca del otro, con objeto de entrar en negociaciones para aquel propósito: Las Altas Partes contratantes han convenido en el siguiente arreglo preliminar:

Whereas the Governments of Great Britain and Mexico are desirous to reestablish diplomatic relations between the two countries on the most cordial footing, and in a manner consistent with the honour and the interests of both nations, and whereas the said Governments have each of them appointed a Special Envoy accredited to the other of them, with the object of entering into negotiations for that purpose, the following preliminary arrangement is agreed to by and between the High Contracting Parties:

ARTÍCULO I.

El Gobierno mexicano ordenará que se haga una imparcial investigación respecto de todas las reclamaciones pecuniarias de súbditos británicos, basadas en actos del Gobierno federal de México anteriores á la fecha del canje de las ratificaciones de estos Preliminares, y proveerá á la liquidación de las sumas que resulte debérseles, así como al pago de aquellas ya reconocidas hoy por el mismo Gobierno federal.

ARTÍCULO II.

El Gobierno británico, por su parte, examinará, también imparcialmente, todas las reclamaciones pecuniarias de ciudadanos mexicanos basadas en actos del Gobierno británico anteriores á la fecha del canje de las ratificaciones de estos Preliminares, y ordenará la liquidación y pago de las cantidades que resultare deberles.

ARTÍCULO III.

Las Altas Partes contratantes convienen en concederse recíprocamente durante seis años, contados desde la fecha del canje de las ratificaciones de estos Preliminares, el tratamiento de la nación más favorecida en toda clase de materias. Esta estipulación se considerará en vigor, pasados los seis años, hasta doce meses después de que haya sido denunciada por cualquiera de las Altas Partes contratantes.

Las estipulaciones contenidas en este artículo no obstan á que ambos Gobiernos ajusten, si así lo desean, y una vez hecho el canje de las ratificaciones de estos Preliminares, un Tratado en forma, de paz, amistad, comercio y navegación, sobre la misma base del tratamiento de la nación más favorecida.

ARTICLE I.

The Mexican Government will order an impartial investigation to be made with respect to all the pecuniary claims of British subjects, based on acts of the Federal Government of Mexico, anterior to the exchange of the ratification of these Preliminaries, and will provide for the liquidation of the amounts which may be found to be due them, as well as for the payment of those already recognized by the same Federal Government.

ARTICLE II.

The British Government on its side will also examine impartially all the pecuniary claims of Mexican citizens based on acts of the British Government anterior to the date of the exchange of the ratification of these Preliminaries, and will order the liquidation and payment of the sums which may be found to be due them.

ARTICLE III.

The High Contracting Parties agree to extend to each other reciprocally for six years, reckoning from the date of the exchange of the ratification of these Preliminaries, the treatment of the most favoured nation in all matters whatsoever. This stipulation will be considered to be still in force at the expiration of the six years, until twelve months after it has been denounced by either of the High Contracting Parties.

No stipulation contained in this Article shall prevent the two Governments, if they so wish it, from drawing up (as soon as the ratification of these Preliminaries has been exchanged), a regular Treaty of Peace, Friendship, Commerce, and Navigation, on the same basis of the most favoured nation treatment.

ARTÍCULO IV.

Las estipulaciones contenidas en el primer miembro del artículo III de estos Preliminares y, en su caso, el Tratado de paz, amistad, comercio y navegación á que el segundo miembro se refiere, regirán exclusivamente en lo futuro las relaciones convencionales entre los dos Gobiernos, como el único pacto internacional existente entre ellos, mientras no celebren nuevos tratados, convenciones ó arreglos.

ARTÍCULO V.

Estos Preliminares serán ratificados respectivamente conforme á la Constitución de cada país, y las ratificaciones se canjearán en México dentro de los diez meses contados desde esta fecha.

En fe de lo cual ambos Plenipotenciarios han firmado los presentes Preliminares, sellándolos cada uno con su respectivo sello, en la ciudad de México, á los seis días del mes de Agosto del año de mil ochocientos ochenta y cuatro.

(L. S.)—(Firmado.)—*José Fernández.*

(L. S.)—(Firmado.)—*Spenser St. John.*

ARTICLE IV.

The stipulations contained in the first paragraph of article III of these Preliminaries, and, in the event of its being concluded, the Treaty of Peace, Friendship, Commerce and Navigation, referred to in the second paragraph of the same article, will, in future, exclusively govern the conventional relations between the two Governments as the only international compact existing between them, so long as they do not conclude new Treaties, Conventions, or Agreements.

ARTICLE V.

These Preliminaries shall be ratified respectively according to the Constitution of each country, and the ratifications shall be exchanged in Mexico within ten months from the date hereof.

In witness whereof both Plenipotentiaries have signed the present Preliminaries, and have affixed thereto their respective seals in the city of Mexico, on the sixth day of August, in the year one thousand eight hundred and eighty-four.

(L. S.)—(Signed.)—*Spenser St. John.*

(L. S.)—(Signed.)—*José Fernández.*

Que el veintiuno del presente mes el Senado Mexicano aprobó dichos Preliminares en los siguientes términos:

“El Senado de los Estados Unidos Mexicanos, usando de la exclusiva facultad que le concede la fracción 1ª, letra B, del artículo 72 de la Constitución política de la República, decreta:

“El Senado de los Estados Unidos Mexicanos aprueba los Preliminares para el reanudamiento de relaciones entre México y la Gran Bretaña, firmados el día 6 de Agosto del corriente año, por el Subsecretario de Relaciones Exteriores de la República y el Enviado Especial de S. M. B.; debiendo tenerse como parte integrante de este convenio, para fijar el sentido de sus artículos I y IV, las notas cambiadas entre ambos Plenipotenciarios en los días 17, 19 y 20 de Septiembre último, las cuales se publicarán

en unión de los Preliminares mencionados. En consecuencia, el examen, liquidación y pago de todos los créditos de súbditos británicos, quedarán exclusivamente sometidos á lo que dispongan las leyes de México sobre arreglo de su deuda pública.”

“Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Senadores en México, á veintiuno de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—(Firmado.)—*M. Romero Rubio*, senador presidente.—(Firmado.)—*Enrique María Rubio*, senador secretario.—(Firmado.)—*D. Balandrano*, senador secretario.

Que las notas de diez y siete, diez y nueve y veinte de Septiembre á que el decreto del Senado se refiere, son las siguientes:

México, 17 de Septiembre de 1884.

Señor Ministro:

Habiéndoseme llamado la atención hacia una noticia del *Nacional* relativa á que “aceptadas en principio por los tenedores de bonos en Londres las bases del arreglo propuesto por el Sr. Edward Noetzlin, á nombre del Gobierno de México, dichos tenedores lo han sometido á la resolución definitiva del Conde Granville, jefe del Gabinete británico,” he teleografiado á Su Señoría, pidiéndole permiso para negar oficialmente esta manifestación.

Hoy he recibido la respuesta de Su Señoría, autorizándome para negar oficialmente la relación publicada en el *Nacional*.

El Gobierno de Su Majestad, al aceptar el artículo I del arreglo preliminar, claramente entiende que dicho artículo no se refiere en manera alguna á la deuda inglesa, que el Gobierno de México ha decidido arreglar por medio de negociaciones directas con los tenedores de bonos.

Aceptad, Señor Ministro, las seguridades de mi más alta consideración y aprecio.—(Firmado.)—*Spenser St. John*, Enviado Especial de S. M.—A su Excelencia D. José Fernández, etc., etc., etc.—Secretaría de Relaciones.

Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 19 de Septiembre de 1884.

Señor Enviado Especial:

He tenido el honor de recibir la nota de Vuestra Excelencia fecha 17 del mes en curso.

En ella se sirve Vuestra Excelencia comunicarme haber recibido instrucciones de su Gobierno para negar oficialmente la noticia publicada en el *Nacional*, de haberse sometido á la resolución definitiva de Lord Granville, jefe del Gabinete británico, las bases de un arreglo pendiente entre los tenedores de bonos de la deuda llamada de Londres, por una parte, y el Sr. Noetzlin, en nombre del Gobierno Mexicano, por la otra.

Me comunica igualmente Vuestra Excelencia que el Gobierno de Su Majestad entiende claramente que el artículo 1º de los Preliminares que Vuestra Excelencia y yo hemos firmado el 6 de Agosto último, no se refiere

en manera alguna á la deuda de Londres, que el Gobierno Mexicano ha decidido arreglar por medio de negociaciones directas con los tenedores de bonos.

Al enumerarse en el artículo IV de los Preliminares cuáles son las estipulaciones que tendrán en lo futuro el carácter ó fuerza de pacto ó convención entre ambos Gobiernos, solamente se designan, como Vuestra Excelencia sabe, las contenidas en el primer párrafo del artículo III, y el tratado de comercio, si se celebra, excluyendo los artículos I y II, á fin de que no se tomen nunca como una convención, ni los créditos á que ellos se refieren como una deuda convencionada ó internacional.

La nota de Vuestra Excelencia me llega, en tal virtud, muy oportunamente; pues el éxito de los Preliminares pudiera quizá comprometerse en el Senado, y más tarde en la opinión, si no fuera suficientemente desautorizada, como lo ha sido por Vuestra Excelencia, la noticia de haberse atribuido á la deuda de Londres un carácter internacional, que los Preliminares no reconocen en ningún crédito de súbditos británicos.

Por lo demás, el Gobierno mexicano se reserva el comprender ó no la deuda de Londres en la investigación de que habla el artículo I de los Preliminares, según la marcha de los acontecimientos.

Al dar á Vuestra Excelencia las más afectuosas gracias por su cortés y oportuna comunicación, le ruego acepte las protestas de mi consideración muy distinguida.—(Firmado.)—*José Fernández*.—A su Excelencia Sir Spenser St. John, etc., etc., etc.

México, 20 de Septiembre de 1884.

Señor Ministro:

Tengo la honra de acusar recibo del despacho de Vuestra Excelencia de 19 del corriente, en respuesta al que le dirigí en 17 del mismo, informándole por instrucciones del Conde Granville, que el Gobierno de Su Majestad no considera la deuda comunmente llamada “Deuda de Londres” ó “de los tenedores de bonos,” como comprendida en los créditos mencionados en el artículo I.

Como las explicaciones contenidas en la nota de Vuestra Excelencia, de 19 del actual, antes citada, respecto de la significación de los artículos I y IV de los Preliminares, están en todo conformes con el sentido que el Gobierno de Su Majestad da á esos dos artículos, no necesito hacer nuevas observaciones con relación á ellos. He asegurado antes á Vuestra Excelencia, y puedo de nuevo repetirle, que teniendo el Gobierno de Su Majestad plena confianza en la buena fe del Gobierno de México, ha dejado enteramente en sus manos el examen, liquidación y pago de aquellos créditos.

Aceptad, señor Ministro, las seguridades de mi más alta consideración y aprecio.—(Firmado.)—*Spenser St. John*, Enviado Especial de Su Majestad.—A su Excelencia el Sr. D. José Fernández, etc., etc., etc.—Secretaría de Relaciones.

Que dichos Preliminares fueron ratificados por Su Majestad Británica el día doce de Septiembre del presente año:

Que el enviado Especial de Su Majestad Británica comunicó al Gobierno mexicano en nota de veintitres de presente mes la aceptación por parte de su Gobierno de los términos en que el Senado mexicano aprobó los referidos Preliminares.

Que el veintisiete del presente mes ratifiqué dichos Preliminares en esta forma:

“Yo, Manuel González, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me concede la fracción X del artículo octogésimo quinto de la Constitución federal, ratifico dichos Preliminares en los términos en que fueron aprobados por el Senado mexicano, y en nombre de los mismos Estados Unidos prometo cumplirlos, observarlos y hacer que se cumplan y observen.

“En fe de lo cual he hecho expedir las presentes, firmadas de mi mano, autorizadas con el Gran Sello de la Nación, y refrendadas por el Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, en el Palacio Nacional de México, á los veintisiete días del mes de Octubre del año de mil ochocientos ochenta y cuatro, sexagésimo cuarto de la Independencia de los Estados Unidos Mexicanos.”

Que en la misma fecha se hizo con las formalidades debidas el canje de mi ratificación por la de Su Majestad la Reina, levantándose al efecto el acta respectiva.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno federal de México, á veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—(Firmado.)—*Manuel González*.—A D. José Fernández, Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución, México, 27 de Octubre de 1884.—*Fernández*.—Señor

Secretaría del Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Departamento Político.—Sección de Europa.

Tengo el honor de remitir á esa Honorable Cámara, por el digno conducto de vds. y para los efectos constitucionales, los Preliminares de reanudación de relaciones diplomáticas entre México y la Gran Bretaña, firmados en esta capital el 6 de Agosto último por el Enviado Especial británico y por mí, previa la autorización del Señor Presidente.

Aunque me complaceré en dar al Senado todos aquellos informes y explicaciones que sobre esta negociación tuviere á bien pedirme, creo muy oportuno acompañar los Preliminares de una brevesena, en la que queden consignados, no ya el sentido de los artículos de que constan, por ser bien claro, sino la mente que ha guiado al Ejecutivo en cada uno de ellos y el resultado que producirán si la Cámara de Senadores se sirve aprobarlos.

La ley de 14 de Junio de 1883, en su artículo 1º, fracción I, autorizó al

Ejecutivo para examinar, reconocer, liquidar y convertir la deuda; en la fracción II del mismo artículo lo autorizó para señalar los términos de la amortización ó convenirlos con los acreedores, y en la fracción III le puso la restricción de que sea cual fuere el origen de los créditos y la nacionalidad de los tenedores, toda la deuda conservará su calidad de mexicana, sin que pueda dársele carácter internacional, ni asignarse renta especial para el pago de réditos.

Fundado en la ley, el Ejecutivo ha podido enunciar en el artículo 1º de los Preliminares, su propósito de hacer una imparcial investigación respecto de todas las reclamaciones pecuniarias de súbditos británicos, basadas en actos del Gobierno federal de México anteriores á la fecha del canje de las ratificaciones de los Preliminares, y de proveer á la liquidación de las sumas que resulte debérseles, así como al pago de aquellas reconocidas el 6 de Agosto último por el mismo Gobierno federal.

Era importante consignar en tales circunstancias y en tal documento que no repudiamos nuestras deudas legítimas; pero como se verá en el texto del artículo, no sólo no se ha dado la más pequeña intervención al Gobierno inglés en los actos ulteriores del mexicano relacionados con este artículo, sino que el Ejecutivo se ha reservado la más completa y absoluta libertad de acción en cuanto al tiempo y modo de efectuarlos, pues nada ha declarado á este respecto.

Para evitar que en ningún tiempo se pretenda atribuir á este artículo el carácter de una convención y á los créditos de que habla el de una deuda internacional, ambos Gobiernos han declarado en el artículo 4º de los Preliminares, que el tratamiento recíproco de la nación más favorecida que se han concedido en el 3º y, en su caso, el tratado de comercio y navegación de que en el mismo artículo 3º se habla, “regirán *exclusivamente* en lo futuro las *relaciones convencionales* entre los dos Gobiernos, como el *único pacto internacional existente entre ellos*, mientras no celebren nuevos tratados, convenciones ó arreglos.” Así se cierra la puerta á todo peligro.

El artículo 2º de los Preliminares contiene una declaración del Gobierno inglés, análoga á la del 1º respecto de las reclamaciones mexicanas, y no necesita de especial comentario.

En los últimos meses de la administración del Sr. General Díaz, el suscrito, quien, como ahora, tenía la honra de hallarse al frente de la Secretaría de Relaciones Exteriores, recibió el acuerdo del Presidente de denunciar el tratado de comercio ajustado con los Estados Unidos de América en 1831, en el que estaba estipulado el *tratamiento nacional*, y á la vez los ajustados con Alemania ó Italia, naciones equiparadas con los Estados Unidos por el *tratamiento de la nación más favorecida*.

Extinguidos esos tratados, el Gobierno se encontró libre de trabas, y el Congreso pudo ya dictar leyes que creasen, por decirlo así, y protegiesen una marina mercante mexicana.

El Ejecutivo se ha abstenido desde entonces, aunque alguna potencia extranjera lo ha solicitado, de conceder á ninguna el *tratamiento nacional*, y en tal virtud, pudo estipular en el artículo 3º de los Preliminares, sin peligro alguno, que ambos Gobiernos se concedan el *tratamiento de la nación más favorecida* durante seis años, y reservarse el derecho de ajustar con Inglaterra un tratado en forma, de paz, amistad, comercio y navegación sobre la misma base del *tratamiento de la nación más favorecida*.

Al fin de los seis años, si la estipulación se denuncia á tiempo, ó á la expiración del termino del tratado que se celebre, el Gobierno mexicano estará enteramente libre.

Este artículo 3º viene á sustituir al tratado de 1826, el que además de contener el tratamiento nacional, asumió, por no tener término fijo, el carácter de perpetuo, hasta que la guerra vino á romperlo. La importancia de las estipulaciones de ese artículo, que son además una consecuencia de la política de nuestro Gobierno desde 1867, se pone de manifiesto recordando que el gran interés de Inglaterra en México es mercantil, y que si éste lo tiene asegurado, como lo tenía, á perpetuidad, poco ó nada podremos ofrecerle en cambio de algo que le pidamos. En 1839 se estipuló con el Gobierno francés que mientras se celebraba un tratado en forma, de comercio y navegación, ambos Gobiernos se concederían recíprocamente el tratamiento de la nación más favorecida. El tratado no pudo hacerse nunca, y Francia se vió así dueña de un tratado perpetuo, con tratamiento nacional, por tenerlo Inglaterra y los Estados Unidos; tratado á que sólo pudo poner fin la guerra. Recordando esos antecedentes, se tomó especial empeño en limitar el tiempo en que México é Inglaterra se concederán provisionalmente el tratamiento de la nación más favorecida.

En el artículo 4º, como ya lo indiqué, declaran ambos Gobiernos que las estipulaciones del primer párrafo del artículo 3º y el tratado de comercio y navegación, si se celebra, serán el único pacto internacional existente entre ellos mientras no celebren nuevos tratados, convenciones ó arreglos.

Este artículo no sólo importa la insubsistencia del tratado perpetuo de 1826, no sólo evita el que se pretenda alguna vez tomar como una nueva Convención el artículo 1º de estos Preliminares, sino que implica también la insubsistencia absoluta de las antiguas convenciones inglesas y de todo arreglo internacional que pudiera asumir tal nombre.

Con respecto al artículo 5º, las estipulaciones contenidas en el 3º y 4º son de tal naturaleza, que no habría sido legalmente posible dejarlas de someter á la aprobación del Senado.

Este es el arreglo preliminar que, después de una larga y laboriosa negociación, gestionada alternativamente en Londres y en esta capital, se ha podido formalizar, y que el Ejecutivo cree conveniente y decoroso. Sin embargo, y excusado es decirlo, el Senado con su habitual acierto, su recto patriotismo y su plena facultad constitucional, resolverá lo que mejor convenga á la dignidad é intereses nacionales.

Protesto á vdes. mi muy atenta consideración.

Libertad y Constitución. México, 16 de Septiembre de 1884.—(Firmado.)—*José Fernández*.—Señores Secretarios de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

(Nota.—Aunque este oficio tiene fecha 16 de Septiembre, los Preliminares no fueron enviados al Senado sino hasta el 20.)

Secretaría de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

“Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.—Cámara de Senadores.—Comisión de Relaciones.

Al leerse por primera vez en el Senado los Preliminares que para el reanudamiento de relaciones diplomáticas, ha ajustado nuestro Gobierno con el de su Majestad Británica, pudo notar la Comisión que suscribe la impresión que esa lectura había dejado en el ánimo de una gran parte de los miembros de esta respetable Cámara.

Por las conversaciones que con muchos de ellos ha tenido después, ha

llegado á comprender que el artículo 1º había producido cierta alarma patriótica, porque se creía que importaba el olvido de la gran máxima que el Presidente Juárez nos había legado, de no dar carácter internacional á nuestra deuda pública.

Esta actitud del Senado comprometía hasta cierto punto la tarea de su Comisión de Relaciones, obligándola á no omitir esfuerzo ni diligencia alguna en busca del acierto, ya para corresponder de esta manera á la confianza en ella depositada, y ya para no exponer en un asunto de tanta gravedad el decoro y el buen nombre de México, emitiendo una opinión indiscreta é impremeditada. Así es que no sólo han procurado los que suscriben conocer toda la historia de esta negociación diplomática, leyendo el expediente respectivo; oír detenidamente del Subsecretario encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores cuantos informes ha tenido á bien dar acerca de este delicado negocio, y explorar individualmente el juicio de algunos miembros del Senado sobre esta cuestión, sino que también han querido inspirarse en los precedentes de política exterior que la República viene observando hace más de veinte años.

Si á pesar de nuestra empeñosa diligencia no hemos tenido la fortuna de acertar en la resolución que venimos á proponer al Senado, atribúyase á nuestra insuficiencia, y no á que hayamos omitido todos aquellos medios que la prudencia aconsejaba seguir en busca de la mejor solución.

Aunque en verdad el artículo I de los Preliminares, que ha sido causa de que se alarmase el patriotismo de los señores Senadores, pudiera prestarse á alguna discusión por la generalidad de los términos en que está concebido, siendo posible por este motivo que en lo porvenir pudiera suscitar alguna dificultad, semejante temor ha desaparecido desde que se cambiaron entre nuestro Ministro de Relaciones y el Enviado Especial de Su Majestad Británica, las notas de 17, 19 y 20 de Septiembre último, las cuales han venido á fijar el verdadero sentido del mencionado artículo.

Mas para alejar hasta el más remoto peligro de que en lo de adelante pudiera surgir alguna cuestión sobre la inteligencia de este artículo, es de todo punto conveniente que estas explicaciones, que vienen á aclarar su alcance y significación, consten en la aprobación del Senado, tanto más cuanto que así se obrará de acuerdo con los precedentes de nuestra política exterior.

El Gobierno de México viene sosteniendo hace más de veinte años que los antiguos tratados y convenciones que ligaban á la República con algunas potencias europeas, quedaron rotos por virtud de la convención de Londres que tres de ellas firmaron en 31 de Octubre de 1861, poniéndose en estado de guerra con nuestro país.

No por esta declaración desconoció el Gobierno mexicano la obligación de pagar los títulos legítimos y reconocidos por las antiguas convenciones; pues sólo les negaba que conservaran su carácter internacional y que subsistieran los términos de pago estipulados en un arreglo fenecido, reservándose fijarlos como mejor conviniera á los intereses de la República.—(Resolución de 21 de Diciembre de 1867.)

Estas declaraciones han servido de invariable regla de conducta en nuestra política exterior, y para poder apreciar el inmenso servicio que con ellas prestó á su patria el ilustre Presidente Juárez, sería necesario recordar cuál era la condición de México hace treinta años en sus relaciones exteriores, muy especialmente en lo que á créditos y reclamaciones de extranjeros se refería; no siendo entonces extraño que algunos Ministros diplomáticos no sólo suscitaban serias dificultades en la marcha regular de nues-